Núm. 230.—Martes 27 de Septiembre de 1921

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península é islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa, se entiende hecha la promulgación al día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retractivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente.

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1903

Artículo 28. Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes. . . .	5	Un mes. . . .	6
Trimestre . . .	12 50	Trimestre . . .	15
Seis meses . . .	21	Seis meses. . .	28
Un año. . . .	40	Un año. . . .	50

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los dias, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes sus interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos linea ó parte de ella.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletin, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por linea o parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 26 Septiembre 1921)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

—:=:—

Circular núm. 3.460

Según me comunica el Alcalde de Montilla, ha aparecido abandonada y de ignorado dueño en aquél término municipal, una caballería de las señas siguientes:

Mulo capón, cerrado, más de la marca, pelo castaño oscuro, herrado del anca izquierda con una figura, tiene como señas particulares blancos en el dorso y nacimiento de la crín.

Lo que se hace público por medio la presente para que pueda llegar a conocimiento de su dueño.

Córdoba 19 de Septiembre de 1921. —El Gobernador, *Manuel Suca.*

Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España

—:=:—

Núm. 3.539

Bases para la celebración de un concurso de adquisición de terrenos para establecimiento de un Depósito de Recría y Doma en cualquiera de las cuarenta y siete provincias de la Península.

Primera. Por el Ramo de Guerra y correspondiente a la Dirección y Fomento de la Cría Caballar en España, se abre un concurso de proposiciones para la adquisición de fincas rústicas donde instalar los servicios de un Depósito de Recría y Doma de ganado caballar, contando al efecto con crédito presupuesto suficiente para ello

Segunda. La superficie total de las fincas será de mil doscientas cincuenta hectáreas como mínimum de pasto y labor, pudiendo estar formada por más de una o pertenecer a más de un dueño, pero debiendo en ese caso ser colindantes, de modo que su agrupación constituya un solo predio.

Tercera. De la superficie de estas fincas deberá tener por lo menos una tercera parte dedicada a la labor y el resto a pastos.

Cuarta. Será condición precisa que las fincas se hallen situadas a las márgenes de un río o que posean manantiales de agua corriente con la cual pueda abrevar el ganado con facilidad y en todo tiempo, y en cantidad además que permita establecer las mejoras del riego a una superficie mínima de veinte hectáreas.

Quinta. Los terrenos se án de buena calidad, profundos, de consistencia media permeables, desprovistos de pedregales, simas y cortaduras que constituyan un peligro para el ganado, permitiendo el cultivo en perfectas condiciones y produciendo espontáneamente pastos apropiados al ganado caballar.

Sexta. Las fincas se hallarán situadas próximas a buenas vías de comunicación y con acceso a las mismas por caminos que permitan el traslado no sólo del personal y ganado, sinó de toda clase de carruajes para el transporte.

Séptima. En el caso de que las fincas se hallen atravesadas por vías férreas, deberán estar protegidas en toda su longitud en la forma que marca la Ley de policía de ferrocarriles de mil ochocientos setenta y siete y Reglamento de ocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y ocho.

Octava. Serán preferidas a igualdad de condiciones antedichas, las más próximas a centro de población de importancia y las que posean caseríos suficientes para las necesidades de la explotación agrícola, como graneros, pajares, cuadras, almacenes, y habitación propia para oficiales, así como otras amplias y susceptibles de alojar a todo el personal mínimo de ochenta hombres de tropa, y siendo también recomendables las que se hallen más descargadas de caminos vecinales y servidumbre pecuarias.

Novena. A las proposiciones se acompañará un plano de cada finca con la fijación de las masas de los distintos cultivos que las integren, debidamente autorizado por persona facultativa que lo garantice.

Diez. El precio máximo a que podrá pagarse la totalidad de las fincas que se propongan será el de *un millón quinientas mil* pesetas y superficie total la de *mil doscientas cincuenta* hectáreas antes indicada, como mínimum.

Once. Los terrenos que se ofrezcan han de estar libres de toda carga o gravamen que directa o indirectamente afecten a la plena propiedad, y si tuviesen alguno o estuviesen arrendados, deberá comprometerse por escrito el propietario al formular la oferta, a redimir el gravamen o terminar el arriendo antes de otorgarse la escritura de compra-venta a favor del Estado, y además, a este efecto, habrá de acompañar también a su proposición un escrito en el que la persona o entidad a cuyo favor estuviera constituída la carga o gravamen, o hecho el arrendamiento, preste su conformidad a la redención de aquella o terminación de éste.

En todo caso el proponente o proponentes de la oferta que el Ramo de

Guerra acepte en definitiva, responderán personal y subsidiariamente, a las reclamaciones que pudieran formular los propietarios de terrenos colindantes, sobre servidumbres o cualquiera otra cuestión que pudiera afectar al pleno dominio de la finca adquirida.

Doce. Las ofertas han de formularse por los propietarios de los terrenos o sus apoderados, con poder notarial bastante, extendiéndolas en papel timbrado de la clase octava y habrán de presentarse en pliego cerrado, firmado y lacrado, en la Secretaría de la Dirección y Fomento de la Cría Caballar del Ministerio de la Guerra antes del día que se señale para la reunión de la Junta examinadora de las mismas.

A este efecto al publicarse en la *Gaceta de Madrid* y *Diario Oficial del Ministerio de la Guerra* y *Boletines Oficiales* de las provincias interesadas, la Real orden de la convocatoria además de insertarse en ellas las bases del concurso se señalará la fecha y hora en que se ha de reunir dicha Junta que habrá de ser treinta días después por lo menos de la fecha de la convocatoria.

Trece. Al presentarse los pliegos que contengan las proposiciones se dará el oportuno recibo en el que se consignará el número de orden que le corresponda y la fecha de presentación así como las firmas que lleve al exterior.

Podrá formularse en una sola proposición ofertas de varias fincas limítrofes de distintos dueños siempre que todos ellos firmen la proposición y se ajuste a los requisitos prevenidos para las ofertas individuales.

Catorce. A las ofertas se acompañarán, certificación expedida por el Registrador de la Propiedad respectiva de que las fincas objeto de las mismas figuran inscriptas a nombre de los concursantes y estar libres de cargas o gravamen o de las que tuvieren en otro caso, en cuyo supuesto deberá acompañarse los documentos prevenidos en la base once.

También se incluirá en el pliego un índice duplicado de los documentos que contenga, los recibos acreditativos de estar al corriente en el pago de toda clase de contribuciones, tributos o impuestos y el resguardo acreditativo de la constitución de la fianza prevenida en la base siguiente.

Quince Los concursantes deberán constituir previamente a la presentación de sus proposiciones una fianza de diez mil pesetas en metálico o en valores del Estado al precio medio de cotización.

Esta fianza se constituirá en la Caja general de Depósitos o en sus sucursales de provincia a disposición de la Junta a que se refiere la base siguiente y será devuelta a los autores de las proposiciones que fuesen rechazadas o desestimadas tan pronto como la Junta adopte tal acuerdo sobre las mismas, y la constituida por el dueño de la finca que fuese aceptada provisionalmente, será devuelta después de otorgada la escritura de compra venta a favor del Estado

En uno y otro caso se estimará como orden de devolución, un oficio del Secretario de la Junta con el visto bueno del Presidente en el que se traslade al Establecimiento en que esté constituido el acuerdo de devolución.

Diez y seis. Para el exámen e informe y calificación de las proposiciones, se constituirá en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, una Junta formada por el General Director de la misma como Presidente; los Coroneles Jefes de las Secciones de Cría Caballar y Recría y Doma, el Jefe de Intendencia el de Intervención, el Teniente Auditor Asesor y el Ingeniero Agrónomo destinados en dicho Centro y el Capitán de caballería Auxiliar del Negociado de Recría y doma, que actuará como Secretario.

Diez y siete. Terminado el plazo de admisión de proposiciones se reunirá la Junta referida el día y hora señalados en la convocatoria, y a presencia de los concursantes o de sus representantes que asistan y acrediten su calidad de tales, mediante su cédula personal o poder notarial en su caso se procederá por el Secretario a la apertura de pliegos presentados y se leerán las proposiciones o documentos contenidos en ellos admitiéndose o rechazándose las proposiciones según proceda con arreglo a lo prevenido en la base siguiente y se levantará acta detallada de la sesión autorizada por un Notario conforme al artículo sesenta y tres de la ley de Contabilidad que será firmada por la Junta y por los concursantes o sus representados, a los cuales si sus proposiciones fuesen admitidas a examen se les entregará como resguardo el duplicado del índice de documentos que contenga su respectivo pliego.

Diez y ocho. La Junta rechazará en el acto sin ulterior recurso, las proposiciones cuyo autor no acredite haber constituido la fianza prevenida en la base quince, las que no estén hechas por los dueños de los terrenos ofrecidos o sus apoderados, y las que no estén acompañadas del plano de las fincas, de las certificaciones de propiedad y de cargas y en su caso del compromiso de liberación a que se refiere la base once.

Diez y nueve. Las proposiciones serán examinadas por la Junta la cual previo los reconocimientos que juzgue precisos sobre el terreno formulará su dictamen razonado proponiendo la adquisición de la finca o fincas ofrecidas que considere de mejores condiciones dentro siempre de las bases del concurso o la exclusión de todas las proposiciones si no considerase aceptable ninguna de ellas.

Veinte. El dictámen de la Junta con las proposiciones presentadas y copia del acta del concurso será elevado al Ministerio de la Guerra para su resolución, entendiéndose hecha la adjudicación provisional a favor del autor de la proposición cuya aceptación se proponga por la Junta.

Veinte y uno. Tan pronto como recaiga aprobación de Real orden a la propuesta de la Junta, se notificará, por medio de oficio, al propietario o propietarios de la finca o fincas cuya adquisición se haya acordada, y desde tal momento, pasaran a ser de la propiedad del Estado, con destino al ramo de Guerra con todos sus frutos, contenidos y pertenencias, entrando en posesión de ellas y procediéndose por el Jefe de intendencia que se designe y por el Comisario de Guerra con destino en la Dirección y Fomento de la Cría Caballar, en representación del ramo de Guerra, a formalizar, de acuerdo con el vendedor, la escritura de compraventa, que, previo informe del Asesor del Ministerio de la Guerra, habrá de otorgarse en Madrid ante el Notario que corresponda, en el plazo de veinte días, a partir de la fecha en que se haya notificado al interesado la Real orden de adjudicación definitiva.

Veinte y dos. Si las fincas ofrecidas se hallaren afectas a cargas o gravámenes de cualquiera especie, será condición previa, indispensable para el otorgamiento de la escritura, que el vendedor presente los documentos que acrediten su liberación; y si estuvieren inscritas en el Registro de la Propiedad la cancelación del asiento en que consten.

Veinte y tres. Si en cualquier momento, después de hecha la adjudicación provisional, si el dueño de la finca objeto de la misma cuya adquisición hubiese sido propuesta por la Junta no cumpliese sus compromisos o suscitarse dificultades u obtáculos con cualquier propósito al otorgamiento de la escritura, se incautará el ramo de Guerra de la fianza constituida, sin perjuicio de la responsabilidad de daños y perjuicios que pueda alcanzarle con arreglo a derecho por incumplimiento de contrato cuya cuantía será fijada por el ramo de Guerra y exigida de acuerdo con lo dispuesto en los artículos sesenta y sesenta y uno de la ley de Administración y contabilidad de la Hacienda pública.

Veinte y cuatro. El Importe de las fincas adquiridas será satisfecho a los vendedores al otorgarse la escritura, a cuyo efecto se expedirán con la antelación suficiente los libramientos necesarios.

Veinte y cinco. Serán de cuenta del vendedor los gastos de otorgamiento de escritura y el uno veinte por ciento de pagos al Estado, y los de primera copia y demás posteriores serán satisfechos por el stado en la forma que determinan las disposiciones legales.

Veinte y seis En todo cuanto no quede especialmente establecido en este pliego regirá la citada ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de primero de Julio de mil novecientos once, Reglamento de Contratación del ramo de Guerra, aprobado por Real orden circular de primero de Agosto de mil novecientos nueve, y disposiciones complementarias.

Modelo de proposiciones

Don ..... domiciliado en ..... calle de ..... número ..... con cédula personal de la clase ..... número ..... enterado del concurso dispuesto por Real orden del Ministerio de la Guerra, fecha ..... inserto en la *Gaceta de Madrid*, de fecha ..... (o en el Boletín Oficial de la provincia de ..... fecha ..... para la celebración de un concurso de adquisición de fincas rústicas por el ramo de Guerra para el servicio de recría y doma, y hallándose conforme con todas las condiciones que se fijan en las bases publicadas en dicha Real orden, se compromete y obliga a ceder en venta al ramo de Guerra la finca propiedad del que suscribe (o de D. ..... al cual representa legalmente), denominada..... que está situada en la provincia de ..... y cuya extensión superficial es de ..... hectáreas (en letra), según plano y Memoria que se acompaña, y en el precio de ..... pesetas (en letra) y obligándome también a entregarla libre de toda carga o gravamen. Fecha ..... Firma y rúbrica.

Madrid diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y un.—Cierto.

Alcaldía Constitucional de Córdoba

Núm. 3.534

Disponiendo el artículo doce, apartado b) del Real decreto y Reglamento provisional de veinte y nueve de Octubre último, que para poder circular los vehículos de tracción animal por caminos y carreteras han de llevar una placa numerada y precintada por la Alcaldía respectiva, se advierte por medio del presente a todos aquellos labradores de este término municipal a quiénes se les expidió una autorización especial se confeccionaban las tablillas que pueden traer los vehículos a las puertas de estas Casas Consistoriales en días y horas hábiles de oficina para que se les fije y precinte el número correspondiente a cada uno, a cuyo objeto se concede un plazo que terminará el día quince del mes próximo; haciéndose saber al propio tiempo que la matrícula continúa abierta para anotar las altas o bajas que ocurran como está mandado.

Lo que se anuncia para el debido conocimiento de los interesados.

Córdoba veinte y cuatro de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.=Sebastián Barrios.

Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza
DE
CORDOBA

Núm. 3515

ANUNCIO

Vacante la Auxiliaria desdoblada de la Escuela nacional de niñas de Espiel, por paso a otro destino de doña Encarnación Blanco Leva, que la servía se anuncia para su provisión en concursillo, con arreglo a los artículos 61 a 64 del Estatuto general del Magisterio aprobado por R. D. del 20 de Junio de 1918.

El plazo de presentación de instancias solicitando la vacante, será de quince días a contar desde la fecha siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Córdoba 18 de Septiembre de 1921. -El Jefe de la Sección, Vicente Narbona.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

(*Conclusion*).

Considerando que, así como cuando de los particulares se trata, no cabe aplicar la prescripción a actuaciones ya comenzadas, para la ejecución de sentencias firmes, ya que tales actuaciones no caducan, y por éllo no pueden realizarse en cualquier tiempo. Del mismo modo, tampoco es legalmente posible aplicar la prescripción a diligencias que hayan de de realizarse como consecuencia de embargos hechos dentro de los quince años, ya que la ley, de Contabilidad no exige, ni puede exigir, que el pago o ingreso material en arcas del Tesoro se haga precisamente dentro de dicho término:

Considerando que de aplicar la prescripción a dichas diligencias, se llegaría a la absurda conclusión de tenerse ineficaces los embargos de créditos del deudor cuyo vencimiento o realización fuera posterior a los quince años del debito; los de pensiones o frutos de bienes, que tendrían que cesar de aplicar el mismo día que aquel plazo se cumpliera; o el de bienes respecto de los cuales se interpusieran demandas de tercería cuya tramitación terminase después del aludido término; circunstancias que se han dado en el procedimiento de apremio y que en lo sucesivo pueden continuar, unas sin intervención ni culpa de los deudores, y otras por la voluntad de éstos con propósitos más o menos legítimos.

Considerando que establecido así el verdadero alcance de la prescripción, y con ellos sus justas y legítimas consecuencias, se llega a determinar con claridad la racional interpretación del artículo de la ley de que se trata, que no puede ser otra que la de señalar el plazo de los quince años, para que dentro de él se pueda proceder al embargo y apremio de bienes de los que aparezcan responsables de los débitos; con lo cual se reconoce derecho de la Hacienda para que dentro de aquel termino, pueda dirigir su acción contra los bienes del deudor, y a la vez, el de los particulares, para que do puedan serles embargados bienes por debitos que cuenten más del indicado tiempo; y

Considerando que tal aclaración facilita el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 de la ley de Administración y Contabiliead de 1.º de Julio de 1881, estableciendo como regla general de que deberán darse de baja en las cuentas de Rentas públicas los debitos que cuenten con más de quince años, con la sola excepción de aquellos casos en que se haya hecho embargo de bienes, en los cuales habrá de estarse al resultado del procedimiento que ha de seguirse, con arreglo a instrucción, dentro de los plazos que la misma fija y con las responsabilidades que determina,

S. M. el Rey (q. D. g:), conformándose sustancialmente con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, se ha servido resolver:

Que se consideren prescrptos los créditos a favor del Estado a los quince años, contados desde la fecha del débito o descubierto, con la sola excepción de aquellos para cuya realización, dentro de aquel término, se haya hecho embargo de bienes, en los que habrá de estarse a lo que resulte del procedimiento de apremio.

De Real orden lo digo a V. II. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. II. muchos años. Madrid, 6 de Septiembre de 1921.

CAMBÓ

Señores Director general del Tesoro, público e Intervetor general de la Administración del Estado.

(«Gaceta» 7 Septiembre 1921)

AYUNTAMIENTOS

FUENTE PALMERA

Núm. 3.523

Ordenanzas del repartimiento de utilidades en sus Casos personal y real a tenor de los preceptos del Real decreto de once de Septiembre de 1918.

Articulo 1.º El repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse a cabo por las Comisiones de evaluación y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme a lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Artículo 2.º La estimación para el cómputo de utilidades objeto de gravamen tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en la letra a) del artículo 26 en relación al dia 1.º de Abril de principio del corriente año económico.

Artículo 3.º El cómputo de utilidades a los efectos de la tributación en el repartimiento, se hará a base de declaración jurcela por los afectados por dicho repartimiento, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Todas las personas naturales que en la indicada fecha de estimación residan en este municipio, tengan en el mismo casa abierta (artículo 28 en relación con el 114) y, además las personas naturales o las jurídicas que obtenóen en este término municipal alguna renta o rendimiento de cualquier clase que sea artículo 31), están obligadas a presentar al Ayuntamiento relación jurada de las rentas de posesión rendimientos de explotación y demás utilidades comprendidas en las partes personal del repartimiento y real del mismo. Las declaraciones habrán de tener para la parte personal, la especificación del artículo 32, y para la parte real, la del artículo 36, en relación con el artículo 38, distinguiendo además en esta última las rentas de posesión de los inmuebles urbanos, de los rústicos, de los derechos reales sobre dichos bienes y de los mismos.

Asi mismo estarán obligados los contribuyentes; cuando a ello fuesen especialmente requeridos por las Comisiones de evaluación o por la Junta general del repartimiento, a manifestar los términos municipales en que obtengan sus utilidades.

Los contribuyentes por utililidades de carácter eventual que no pudiesen estimar la cuantia de estas que farán relevados de la obligación de evaluarlas, consignando en la declaración los hechos en que haya de basarse la estimación y facilitando a la Junta o a las comisiones, a su requerimiento la información suplementaria que ellas consideren precisas

b) Los contribuyentes en la parte Real, pero no en la personal del repartimiento, no estarán obligados a presentar declaración de las rentas o de los productos que obtengan en el término municipal cuando las cifras correspondientes deban obtenerse a tenor de los preceptos del mentado Real decreto, por simple multiplicación o dimisión de alguna otra cifra que conste en un documento administrativo.

c) Debe entenderse como representante legal para la declaración de utilidades el cabeza de familia que declarará las suyas propias y las que obtengan su mujer e hijos no emancipados en representación de aquella y estos. Los hijos emancipados asi como los criados o jornaleros harán por si tales declaraciones por las utilidades que obtengan asimismo los tutores declararán las utilidades de sus pupilos.

d) Toda persona o entidad que tenga a su servicio en el municipio personal retribuido, estará obligado a presentar a la Junta general del repartimiento cuando asi lo acuerde el Ayuntamiento o fuera a ello especialmente requerida por la Junta relación jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal.

Artículo 4.º La omisión de la declaración jurada de utilidades, como no sean de carácter eventual imposibles de estimar en su cuantia a que se contrae el artículo 2.º de esta ordenanza, llevará aparejada para el contribuyente la obligación de indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigación de las utilidades respectivas cuyos gastos no podrán exceder del 50 por 100 ni ser inferiores del 10 por 100 de la cuota respectiva.

Artículo 5.º Toda alta o baja producida durante el ejercicio en el repartimiento producirá sus efectos, a contar desde el mes siguiente al en que quede aprobaba.

Artículo 6.º El rendimiento medio de las cabezas de ganado existentes en este término, se estimará en las siguientes cantidades:

Cada cabeza de ganado vacuno veinte pesetas.
Idem caballar veinte pesetas.
Idem mular veinte pesetas.
Idem asnal quince pesetas.
Idem lanar cinco pesetas.
Idem cabrio cinco pesetas
Idem de cerda de cria diez pesetas.

Habiendo tenido a la vista para estimarlos así los antecedentes del Catastro:

Artículo 7.º A los efectos de determinar el haber anual de los jornaleros el importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de dias de trabajo durante el año, se computará en la forma siguiente:

a) Obreros del ramo de Construcción, tipo medio de jornal 4 pesetas, número de dias de trabajo 120, haber anual 480 pesetas.

b) Abreros del ramo industrial y Comercial, tipo medio de jornal 4 pesetas número de días de trabajo 120, haber anual 480 pesetas.

c) Obreros del campo, tipo medio de jornal, 4 pesetas, número de días de trabajo 120, haber anual 480 pesetas.

Artículo 8.º La Junta municipal está facultada, a los efectos del avaluo de las utilidades imputables a los contribuyentes en la parte personal, para acudir a la fijación de aquellas a base de los signos externos de riqueza cuando los resultados de estos fueran superiores en más de un quinto de su importe a los de la estimación directa de las utilidades de los contribuyentes.

En estos casos el avaluo se sujetará a las reglas del artículo 63 del R. D. de

11 de Septiembre de 1918 y además a las siguientes:

1.ª El alquiler de la habitación se calculará en una octava parte de las utilidades del ocupante.

2.ª Las utilidades imputables por la tenencia de carruajes y caballerías de lujo se computara en la forma siguiente:

Automóviles 5.000 pesetas de renta por cada asiento del mismo, excluido el del conductor.

Carruajes de lujo movidos por fuerza anuimal, 2.500 pesetas de renta por cada asiento del mismo excluido el del conductor.

Por cada caballo de silla 500 pesetas de renta.

3.ª Por cada criado menor de sesenta años se le imputará una renta de mil pesetas.

(Concluirá)

AGUILAR

Núm. 3.524

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación municipal, durante el mes de Agosto último, que forma el Secretario que suscribe en cumplimiento de lo dispuesto en la ley Municipal.

Sesión supletoria del día 30 de Julio de 1.921, celebrada en segunda convocatoria el 1.° de Agosto

Presidencia del señor Alcalde don Francisco Toro González.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó que quedara sobre la mesa un dictámen de la presidencia referente a las obras de pavimentación de la calle Moret.

Se acordó socorrer a los enfermos pobres, Concepción Toro Galisteo y Francisco Timonero Ríos con la cantidad de veinte y cinco pesetas a cada uno, para su traslado a baños termales la primera y para marchar a Alhama de Granada el segundo.

Asi mismo se acordó contribuir con la cantidad de cien pesetas, para ayudar a las obras de reparación de la Iglesia de la Cruz, en vista de lo interesado por la superiora del Asilo de esta ciudad.

Se dió lectura de un escrito presentado por don Miguel Rasero, dueño de la casa donde se encuentran instaladas las Escuelas Nacionales 1.ª y 2.ª de niñas, manifestando que el contrato que tiene estipulado con la Corporación termina el día primero de Diciembre próximo y en su consecuencia para indicada fecha e interesa sea desalojado dicho local.

La Corporación quedó enterada y acordó que por la Presidencia se busque local en condiciones, para instalar expresadas escuelas.

Asi mismo se dió lectura a un escrito presentado por doña Josefa Sánchez en solicitud de que se le venda el terreno suficiente en el Cementerio, para construir un enterramiento de familia.

La Corporación acordó acceder a lo solicitado prévio el ingreso correspondiente.

A propuesta de la Presidencia se acordó hacer varias reparaciones en las escuelas Salón del Pósito.

Se acordó abonar a Manuel García Carmona, la cantidad de sesenta pesetas, valor de tres persianas, para la Casa Ayuntamiento.

Asi mismo se acordó abonar a referido interesado la cantidad de treinta y siete pesetas, importe de varias lámparas para el Juzgado de Instrucción de esta ciudad.

Sesión ordinaria, del día 6 celebrada en segunda convocatoria el 8

Presidencia del señor Alcalde, don Francisco Toro González.

Se aprobó el acta de la anterior.

Por el señor Presidente se manifestó que había ofrecido al Gobierno veinte y cinco camas para instalar un Hospital de sangre y que esperaba que la Corporación coadyuvara a este fin y el señor Alberca elogió la conducta de la Presidencia y pidió que se levantara la sesión en señal de duelo por los sucesos ocurridos en Marruecos, acordándose así.

Sesión ordinaria del día 13 celebrada en segunda convocatoria el 15

Presidencia del señor Alcalde don Francisco Toro.

Se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada y el señor Presidente retiró de la orden del día todos los puntos y se levantó la sesión.

Sesión ordinaria del día 20 celebrada en segunda convocatoria el 22

Presidencia del señor Alcalde, don Francisco Toro.

Se aprobó el acta de la anterior.

Se acordó denegar un escrito presentado por el contratista de las obras de la calle Moret y que continúen las obras de reparación de dicha calle por cuenta del municipio.

Se acordó asi mismo abonar al Secretario de la Corporación, la cantidad de cincuenta pesetas, importe de un viaje para ingresar fondos en la Diputación.

Fueron aprobados los extractos de los acuerdos adoptados por la Corporación durante el mes de Julio último.

Se acordó gratificar con la cantidad de diez pesetas a Antonio Albalá Jiménez, por haber dado muerte a un animal dañino.

Igualmente se acordo que pasen a informe de la Comisión de Beneficencia, varias instancias en suplica de socorros beneficios,

Se dió lectura a una solicitud del Presidente de la Cruz Roja, en la que después de enumerar los grandes servicios que presta dicha institución, pide se le asigne en presupuestos, una cantidad anual y que se le faciliten los medicamentos necesarios para el abastecimiento de botiquines y después de una larga discusión en la que tomaron parte todos los señores Concejales, por unanimidad se acordó que por la Alcaldía se facilite con cargo a beneficencia todos los medicamentos que sean necesarios y que de los servicios que preste, pasen la cuenta para conocimienro de la Corporación.

(Concluirá)

EL CARPIO

Núm 3.519

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas de este Municipio correspondientes al año 1920-21, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal por término de quince días, lo cual se anuncia a los efectos del artículo 161 de la Ley de 2 de Octubre de 1877.

El Carpio a 22 de Septiembre de 1921.- El Alcalde, Francisco Gracia.

Juzgados

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 3.514

Don Alfonso Pedriguez Drauguet, Juez de Instrucción de este partido.

En virtud del presente encargo a todas las autoridades dicten las órdenes oportunas para que se proceda a la busca y rescate de las caballerías que al final se expresan que fueron sustraídas la noche del diez y seis del actual de una cerca al sitio conocido por Torretejada, término de Belálcázar; poniéndolas caso de ser habidas a disposición de este Juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren de no acreditar su legítima adquisición.

Dado en Hinojosa del Duque a veinte y uno de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Alfonso R. Drauguet.—El Secretario Judicial, Cayo Puga Andrés.

Señas de las caballerias hurtadas

De Luciano Paredes Gallego

Una burra negra rucia herrada, de mediana talla, de diez a diez y siete años sin hierro ni señal especial.

De Andrés Muñoz Soto

Un burro negro de seis años; de regular talla, capón, sin hierro ni señas especiales.

Una borrica rucia cerrada, de menor talla que la anterior y en la paga derecha tiene un bulto como de haberse sacado una espuncia.

De Vicente Martin Fernández

Una borrica negra con el hocico blanco, de cuatro años, bajuela, sin hierro ni señal particular; y

Otra rucia, de seis años, más alta que la anterior, sin hierro ni señal especial.

De antonio Rodriguez Castellano

Una burra de ocho años, cana de regular estatura, sin hierro ni señas particulares; y

Un polino de siete meses, rucio oscuro de la misma altura que la anterior y también sin señas ni hierro:

MONTORO

Núm 3.462

Don Salvador Higueras Sabater, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo a todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policia judicial de la Nación procedan a la busca del autor o autores del incendio ocurrido en la finca la «Confitera» de este término, propiedad del vecino de esta ciudad don Gerónimo Vega Antequera, y caso de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado en la carcel de este partido.

Dado en Montoro a diez y siete de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—Salvador Higueras. El Secretario, Mariano López.

CORDOBA

Núm. 3.531

Don José Eguilaz y Oviedo Castillejo, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero a todas las autoridades de la Nación, procedan por medio de sus agentes a la busca de la caballería que al final de reseña, que el día doce del actual fué sustraida a don Rafael Navajas Arana, vecino del Castro del Río del sitio cortijo Arenillas Altas, de este partido; y su captura y conducción a esta Cárcel con mo detenido del autor o autores del hecho y la caballería de ser encontrada, la pondrán a mi disposición, con persona o personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisión.

Dado en Córdoba a veinte y tres de Septiembre de mil novecientos veinte y uno.—José Eguilaz. El Secretario, Lucenciado Pedro Fernández Pintado.

Reseña

Una mula de siete años, raza española, castaña oscura, más de marca, herro O nalga izquierda y Fénix V. lunares blancos en los costillares y anca por Carbonera.